

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE  
LEY QUE MODIFICA LA LEY DE FOMENTO A  
LA MARINA MERCANTE Y LA LEY DE  
NAVEGACIÓN PARA FOMENTAR LA  
COMPETENCIA EN EL MERCADO DEL  
CABOTAJE MARÍTIMO (BOLETÍN N° 14.532-  
15).

---

Santiago, 13 de marzo de 2023.

N° 001-371/

A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADAS Y  
DIPUTADOS

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, formulo las siguientes indicaciones al boletín de la referencia, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

**AL ARTÍCULO PRIMERO**

1) Para reemplazar el numeral 1), por el siguiente:

"1) Reemplázase el artículo 3° por el siguiente:

"Artículo 3°.- El cabotaje queda reservado a las naves chilenas, con las excepciones que señala esta ley. Se entenderá por tal el transporte marítimo, fluvial o lacustre de carga nacional o nacionalizada entre puntos del territorio nacional, y entre éstos y artefactos navales instalados en el mar territorial o en la zona económica exclusiva. Se entenderá por carga nacional o nacionalizada aquella definida en el numeral 2 del artículo 2 del decreto con fuerza de ley N° 213 del Ministerio de Hacienda de 1953, Ordenanza de Aduanas. En ningún caso se entenderá



como cabotaje el transporte de contenedores vacíos entre puntos del territorio nacional.

Se entenderá por cabotaje de pasajeros el transporte marítimo, fluvial o lacustre de pasajeros cuyo origen y destino sean puntos del territorio nacional y entre éstos y artefactos navales instalados en el mar territorial o en la zona económica exclusiva. Las naves de pasajeros extranjeras podrán participar en el cabotaje marítimo entre puertos siempre y cuando su capacidad de transporte sea igual o superior a 400 pasajeros, cuenten con capacidad de pernoctación a bordo y tengan como función el transporte de pasajeros con fines turísticos. La exigencia relativa a que el cabotaje de pasajeros por naves extranjeras deba desarrollarse solamente entre puertos no será aplicable a las recaladas de dichas naves en el Archipiélago Juan Fernández y en Isla de Pascua.

Las naves mercantes extranjeras podrán participar en el cabotaje definido en el inciso primero cuando no existan servicios regulares de cabotaje prestados por naves chilenas. En estos casos la Autoridad Marítima autorizará a las naves mercantes extranjeras a participar de cabotaje por un periodo de un año, renovable sucesivamente. Para dicho efecto, el reglamento determinará las circunstancias en las que se entenderá que no existen servicios regulares.

Asimismo, cada vez que naves mercantes extranjeras provengan desde el exterior y descarguen carga en un puerto nacional, podrán realizar cabotaje, a continuación de dicha descarga y sólo en su ruta de salida de acuerdo al itinerario previamente informado a la Autoridad Marítima. Lo anterior, deberá ser notificado al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en la forma y condiciones que determine el reglamento.

Adicionalmente, las naves mercantes extranjeras podrán participar en el cabotaje, definido en el inciso primero, cuando se trate de volúmenes de carga superiores a 3.000



toneladas, previa licitación pública efectuada por el usuario y convocada con la debida anticipación.

Los navieros que participen en la licitación de embarques de cargas, señaladas en el inciso anterior, podrán reclamar la adjudicación dentro del plazo de tres días hábiles, contados desde la fecha de su adjudicación, ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, organismo que deberá resolver dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la fecha del respectivo reclamo. El plazo para resolver podrá ser prorrogado por una única vez y hasta por cinco días hábiles, mediante resolución fundada de dicho Ministerio.

La Autoridad Marítima autorizará, caso a caso, el embarque de volúmenes de carga iguales o inferiores a 3.000 toneladas por naves mercantes extranjeras cuando no exista disponibilidad de naves bajo pabellón chileno. Asimismo, dicha autorización será procedente respecto del transporte exclusivo de pasajeros. Para este efecto, un reglamento determinará las circunstancias y plazo en las que se entenderá que no existe disponibilidad de naves."."

2) Para reemplazar el numeral 2) por el siguiente:

"2) Modifícase el artículo 4° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso noveno las expresiones "la Comisión que se crea en este artículo" y "la Comisión señalada en este artículo" por la frase "el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones" cada vez; y la expresión "La referida Comisión" por la frase "El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones".

b) Reemplazase el inciso décimo el siguiente:

"El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones aplicará las normas pertinentes de este artículo y ejercerá



las demás facultades que le confiere este decreto ley.”.

c) Reemplazase el inciso undécimo por el siguiente tenor:

“Las resoluciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones serán siempre fundadas, se les dará publicidad y serán ejecutadas a través del Departamento de Transporte Marítimo, Fluvial y Lacustre, debiendo notificarse según determine el reglamento.”.

d) Elimínase el inciso duodécimo.”.

3) Para agregar un numeral 3), nuevo, del siguiente tenor:

“3) Modificase el artículo 5° en el siguiente sentido:

a) Elimínase el inciso segundo, pasando el actual inciso tercero a ser segundo.

b) Modificase el inciso tercero, que ha pasado a ser segundo, en el siguiente sentido:

i. Elimínase la frase “y la Comisión señalada en el artículo anterior,”.

ii. Reemplázase la palabra “velarán” por “velará”.

iii. Agrégase una coma entre las palabras “que” y la palabra “respondiendo”.”.

4) Para agregar un numeral 4), nuevo, del siguiente tenor:

“4) Modificase el artículo 6° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:



"En forma temporal, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá autorizar a los armadores chilenos el reemplazo de una nave chilena por otra extranjera de semejantes características. Lo anterior, cuando la nave chilena quede fuera de servicio por pérdida eventual de sus condiciones de navegabilidad, hecho que será previamente calificado por la Autoridad Marítima. El período de reemplazo no será superior a seis meses, procediendo su prórroga por razones debidamente fundadas. La nave chilena objeto de reemplazo debe ser de propiedad de la empresa naviera chilena o encontrarse arrendada por ésta a casco desnudo, con promesa u opción de compra."

**b)** Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

"Asimismo, para los efectos de la reserva de carga, se reputarán como chilenas las naves arrendadas o fletadas por empresas navieras chilenas que tengan al menos una nave inscrita en el Registro de Matrícula de Naves Mayores, siempre que el arrendamiento o fletamento sea por un plazo no superior a doce meses, el que será renovable total o parcialmente, con autorización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones hasta por otro período igual. Estas empresas deberán remitir tales contratos de arrendamiento o fletamento al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dentro del plazo de siete días hábiles contados desde la fecha de la suscripción del respectivo contrato, para los efectos de la resolución respectiva."

**c)** Reemplázase en el inciso sexto la expresión "la Comisión" por la frase "el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones".

#### **AL ARTÍCULO SEGUNDO**

**5)** Para eliminar los numerales 2) y 3).



Dios guarde a V.E.,



**GABRIEL BORIC FONT**  
Presidente de la República



  
**MAYA FERNÁNDEZ ALLENDE**  
Ministra de Defensa



  
**NICOLÁS GRAU VELOSO**  
Ministro de Economía,  
Fomento y Turismo



  
**JUAN CARLOS MUÑOZ ABOGABIER**  
Ministro de Transportes  
y Telecomunicaciones



OFICINA  
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS  
CHILE  
13-03-2023  
18:54  
VIRTUAL





## Informe Financiero Complementario

### Indicaciones al Proyecto de Ley que modifica la Ley de Fomento a la Marina Mercante y la Ley de Navegación, para fomentar la competencia en el mercado del cabotaje marítimo

Boletín N°14.532-15

#### I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N°001-371) introducen cambios al Proyecto de Ley referido, el cual modifica la Ley de Fomento a la Marina Mercante, contenida en el decreto ley N°3.059, de 1979, y la Ley de Navegación, contenida en el decreto ley N°2.222, de 1978, para fomentar la competencia en el mercado del cabotaje marítimo. Lo elementos esenciales de estas indicaciones son:

#### Indicaciones a los artículos que modifican la Ley de Fomento a la Marina Mercante

1. Se determina que el cabotaje queda reservado a las naves chilenas, estableciendo ciertas excepciones. En particular, las naves mercantes extranjeras podrán participar en el cabotaje cuando no existan servicios regulares de cabotaje prestados por naves chilenas. En estos casos la Autoridad Marítima autorizará a las naves mercantes extranjeras a participar del cabotaje por un periodo de un año, renovable sucesivamente. También se regulan otras situaciones, destacándose aquella que permite que las naves mercantes extranjeras participen en el cabotaje cuando se trate de volúmenes de carga superiores a 3.000 toneladas, previa licitación pública.
2. En el texto de la Ley de Fomento a la Marina Mercante originalmente existía una comisión interministerial que tomaba decisiones asociadas a la aplicación de la normativa; se indica que las actuaciones de dicha comisión serán realizadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (MTT).
3. Se determina que, en forma temporal, el MTT podrá autorizar a los armadores chilenos el reemplazo de una nave chilena por otra extranjera de semejantes características, cuando la nave chilena quede fuera de servicio por pérdida eventual de sus condiciones de navegabilidad. Asimismo, para los efectos de la reserva de carga, se reputarán como chilenas las naves arrendadas o fletadas por empresas navieras chilenas que tengan al menos una nave inscrita en el Registro de Matrícula de Naves Mayores, siempre que el arrendamiento o fletamento sea por un plazo no superior a doce meses, el que será renovable, por otro período igual.





### Indicaciones a los artículos que modifican la Ley de Navegación

1. Las indicaciones vuelven al articulado original, el cual determina que, para mantener enarbolado el pabellón nacional, se requiere que el capitán de la nave, su oficialidad y tripulación sean chilenos, sin perjuicio de que se podrá autorizar la contratación de personal extranjero cuando ello sea indispensable (exceptuando al capitán, que siempre deberá ser chileno). También se determina que los capitanes y las dotaciones de todas las naves o artefactos navales forman parte de la Reserva Naval de la República, y se incorporarán al servicio activo en caso de guerra.

### **II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal**

Debido a la naturaleza de las indicaciones, estas **no irrogarán mayor gasto fiscal** respecto de lo establecido en el Informe Financiero antecedentes (IF N°101 de 2021).

En particular, el desarrollo y actualización de las plataformas digitales que se usarán para la administración de autorizaciones de cabotaje por parte de naves extranjeras, se cubrirán con los recursos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

### **III. Fuentes de información**

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que formula indicaciones al Proyecto de Ley que modifica la Ley de Fomento a la Marina Mercante y la Ley de Navegación, para fomentar la competencia en el mercado del cabotaje marítimo.
- Ley de Fomento a la Marina Mercante, contenida en el decreto ley N°3.059, de 1979.
- Ley de Navegación, contenida en el decreto ley N°2.222, de 1978.







Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 043 GG

I.F. N°043/13.03.2023  
I.F. N°101/12.08.2021

  
  
**JAVIER MARTÍNEZ FARIÑA**  
**Directora de Presupuestos**

Visado Subdirección de Presupuestos:

  
**SUB DIRECTORA**

Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

  
**SUBDIRECCIÓN DE RACIONALIZACIÓN FUNCIÓN PÚBLICA**

